

Datos del Expediente

Carátula: MALERVI ENRIQUE JOSE Y OTROS C/ DUARTE ROBERTO CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 14/02/2024

Nº de Receptoría: JU - 5962 - 2018

Nº de Expediente: JU - 5962 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 13/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 13/08/2024 11:42:29 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20264042241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23341255309@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27300746700@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 13/08/2024 11:41:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 13/08/2024 11:42:21 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 13/08/2024 11:42:28 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 13/08/2024 11:43:01

Fecha de Notificación 16/08/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico C58CECFD

Fecha y Hora Registro 13/08/2024 11:42:45

Número Registro Electrónico 128

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7Tè1è'.Aj?Š

235200170007143374

Expte. n°: JU-5962-2018 MALERVI ENRIQUE JOSE Y OTROS C/ DUARTE ROBERTO CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-5962-2018 caratulada: "MALERVI ENRIQUE JOSE Y OTROS C/ DUARTE ROBERTO CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 22/12/2023, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia única, por la que decidió conjuntamente los procesos acumulados, rechazando las pretensiones deducidas contra "Aserradero San Alberto SRL" y Roberto Carlos Duarte, por Enzo Nataniel Chamorro, Enrique José Malervi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso (Expte n° 5962/2018), y por Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia (Expte n° 7271/2018); liberando paralelamente de responsabilidad a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales". Finalmente, impuso las costas de ambos procesos a las partes actoras y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, por la muerte de Miguel Alejandro Pizzi y las lesiones padecidas por Enzo Nataniel Chamorro, causadas a raíz de una colisión producida entre la motocicleta conducida por el primero de ellos, en la que era transportado el segundo, y el acoplado de un camión de propiedad de la persona jurídica demandada, que había sido estacionado por su litisconsorte en la banquina del acceso a una estación de servicio ubicada en el kilómetro 115 de la ruta nacional 188.

Para adoptar esta decisión, el sentenciante de origen inicialmente mencionó que la causa penal ofrecida por las partes no genera cosa juzgada obstativa de la atribución de la responsabilidad endilgada en este proceso, ya que la decisión recaída en aquella no impide la ponderación

del hecho desde la óptica de las disposiciones de índole civil, por cuanto la responsabilidad civil y penal no se confunden.

Luego, enmarcó este caso en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, e hizo hincapié en que con la demanda y las contestaciones de los demandados y de la citada en garantía, quedó acreditada la existencia del hecho alegado por los accionantes, aunque discutidas la mecánica del accidente y la responsabilidad derivada del mismo.

Seguidamente, expuso que del acta de procedimiento existente en la causa penal y del dictamen del perito ingeniero mecánico Peroni, surge que la colisión se produjo cuando la motocicleta embistió la parte trasera del acoplado, en franca violación a los artículos 36, 39 inciso b], 42 y 48 inciso g] de la ley n° 24.449; lo que demuestra el obrar negligente de su conductor.

Agregó que carece de incidencia que el camión se encontrara estacionado en la banquina, puesto que, más allá de la prohibición genérica de estacionar en ella, tal infracción no está en relación de causalidad adecuada con el accidente.

Continuó diciendo que no puede tenerse por probada la versión de la parte actora, según la cual, el camión se constituyó en un obstáculo para la circulación de la motocicleta, ya que quedó claro que había lugar más que suficiente como para que ésta pasara por el costado o por su carril de circulación.

Concluyó en que el hecho de Miguel Alejandro Pizzi, fracturó el nexo casual entre el riesgo propio del acoplado y los daños provocados, constituyéndose en causa exclusiva de éstos; por lo que las pretensiones no pueden prosperar.

II- Contra este pronunciamiento, Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi, Rosa Malena Barroso y Carlos Alberto Chamorro interpusieron apelación en fecha 28/12/2023, e idéntica impugnación dedujeron Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia el 25/12/2023 en el expediente acumulado JU-7271-2018.

III- Concedidos libremente ambos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, donde previa unificación del trámite de Alzada en el presente expediente, se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

IV- En fecha 8/3/2024 Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia presentaron la expresión de agravios, criticando la desestimación de sus pretensiones.

Expusieron que la causa penal concluyó con sentencia condenatoria respecto del codemandado Duarte, por entenderlo penalmente responsable del delito de homicidio culposo de Miguel Alejandro Pizzi.

Afirmaron que la magistrada de origen efectuó una interpretación errónea de la prejudicialidad penal, puesto que la condena penal de Duarte impide la absolución civil, dado que la plataforma fáctica resulta única, y consecuentemente, no pueden dictarse dos sentencias ostensiblemente antagónicas.

Argumentaron que la sentenciante sólo consideró la versión de los hechos manifestada en el expediente acumulado "Malervi", sin advertir que ellos, en su demanda, relataron que Miguel Alejandro Pizzi conducía la motocicleta a escasa velocidad por la banquina de la ruta nacional n° 188, esperando que el fluido tránsito le permitiera ingresar a la misma, cuando impactó la parte trasera izquierda del acoplado enganchado al camión, que de modo absolutamente injustificado se encontraba estacionado sobre la banquina.

Dijeron que la jueza justificó la conducta del transportista demandado; quien, al permanecer estacionado antirreglamentariamente sobre la banquina, sin urgencia ni señalización alguna, violó los artículos 48 incisos i) y t) y 49 inciso b) de ley 24.449; exhibiendo un obrar negligente en relación de causalidad adecuada con el siniestro; por lo que aquel resulta responsable subjetiva y objetivamente.

Hicieron hincapié en que la circunstancia de que el camión estuviera detenido no resulta obstáculo para la aplicación de la teoría objetiva del riesgo creado, y concluyeron manifestando que la jueza de origen omitió considerar los conceptos de actividad riesgosa, riesgo provecho y riesgo circunstancial, ni tampoco tuvo en cuenta el carácter de conductor profesional del demandado, con las consecuentes responsabilidades emergentes de dicho carácter.

Por último, solicitaron que, a todo evento, se aplique la regla de la proporcionalidad, asignándose responsabilidad compartida, pero en mayor porcentaje al transportista demandado.

V- En fecha 11/3/2024 Enrique José Malervi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso presentaron la expresión de agravios, criticando la desestimación de sus pretensiones y solicitando que, previa revocación de la sentencia, las mismas sean receptadas.

Expusieron que la jueza no analizó los hechos de manera integral, ya que el accidente quedó filmado en un video, del que surge que el camión estaba estacionado en un lugar prohibido, dato que torna irrefutable la responsabilidad de los demandados.

Agregaron que en la IPP que se originó como consecuencia de este hecho, el Director de Tránsito de la Municipalidad de Rojas, informó que está prohibido estacionar camiones sobre el lugar en que lo estaba el del demandado; por lo que existe relación de causalidad entre ese acto prohibido de un chofer profesional y los daños padecidos.

Finalmente, sostuvieron que la sentenciante omitió considerar que en la causa penal JN-1091-2020, se condenó al aquí demandado Duarte, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo de Miguel Alejandro Pizzi.

VI- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, la Dra. Cecilia Peretti lo contestó en fecha 2/4/2024, solicitando en representación de los demandados y de la citada en garantía, la desestimación de las apelaciones; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, comienzo por mencionar que si bien Carlos Alberto Chamorro interpuso, conjuntamente con Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso, apelación en fecha 28/12/2023, el mismo no presentó la expresión de agravios (ver escrito de fecha 11/3/2024 allegado sólo por estos últimos); razón por la cual, corresponde declarar desierto dicho recurso (art. 261 CPCC), sea por su propio derecho o respecto de su hijo Enzo Nataniel a quien inicialmente representara; representación que ya había cesado, por haber arribado el mismo a la mayoría de edad y haberse presentado por su propio derecho en fecha 18/2/2021.

VIII- Pasando, entonces, a resolver las apelaciones subsistentes, cabe señalar que en la sentencia emitida en fecha 20/4/2023 en la causa JN-1091-2020, se condenó a Roberto Carlos Duarte a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos de tracción mecánica por cinco años, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo de Miguel Alejandro Pizzi.

En dicha sentencia, se lee que *"...la responsabilidad de Roberto Carlos Duarte resulta atribuible por su conducta negligente...advierdo que el evento se produce por el negligente e imprudente accionar de Roberto Carlos Duarte, quien detuvo su vehículo tipo camión marca Scania dominio EJD 104 con acoplado Hermann dominio FDY 174 sobre la banquina de la ruta nacional n° 188 a la altura del km 110, contra el lado externo del guardarrail, sin señalizar la maniobra ni advertir de la presencia del mismo mediante los elementos pertinentes, e interrumpiendo el paso sobre la misma. Que la maniobra desplegada por Duarte se encuentra expresamente prohibida por la ley, conforme al art. 48 de la ley 24.449...Duarte no ha señalizado la maniobra correctamente y tampoco ha justificado ella como producto de una emergencia..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

La condena recaída en sede penal respecto del aquí codemandado Duarte, tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa del mismo (art. 1776 CCyC).

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios").

Por tal razón, la responsabilidad civil del mencionado codemandado y, consiguientemente, la de su litisconsorte titular dominial del camión y acoplado, resultan irrevisables (art. 1758 CCyC).

Cabe recordar que el camión y el acoplado estacionados se erigieron en fuente de perjuicios, ya que, aunque mecánicamente pasivos, tuvieron una intervención causalmente activa, porque su anormal ubicación contribuyó a producir el daño.

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, los demandados pueden atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del motociclista fallecido. Y eso es precisamente lo que intentaron hacer.

Para dilucidar si lo han logrado, resulta útil dejar sentado que de la sentencia penal condenatoria referida, surge que el camión y el acoplado estaban estacionados en la banquina por la que circulaba la motocicleta

Coincidentemente, el perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni presentó su dictamen en fecha 16/11/2020, del que surge que *"...a la hora 14:26, un camión Scania que arrastraba un acoplado Hermann de tres ejes, estaba estacionado sobre la banquina de la ruta n° 188 en la localidad de Rojas...A la derecha del camión se encontraba un cantero de pasto y una estación de servicios Shell. En el mismo momento, una motocicleta Brava Nevada 110 cc conducida por el joven Miguel Angel Pizzi (22 años) circulaba por la banquina de la ruta 188, sentido al Nordeste, detrás del acoplado (filmación del CD). En la parte trasera del asiento de la motocicleta iba el joven Enzo Chamorro. Tal como consta en el acta de fs. 22, la calzada estaba correctamente señalizada con muy buena visibilidad; si bien se indica en el acta que el tránsito era fluido, se observa que en el momento en que la motocicleta iba a sobrepasar al transporte estacionado ningún otro vehículo circulaba en sentido contrario. Luego, por causas que este perito no puede determinar, la parte frontal de la motocicleta hace impacto contra la parte izquierda del paragolpes trasero del acoplado y rueda trasera izquierda del acoplado...la banquina donde estaba estacionado el transporte tiene un ancho de poco más de 3,5 metros. El ancho de un acoplado Hermann es de 2,6 metros, por lo que –tal como se representa en el croquis adjunto a este informe– sobra aprox. medio metro a cada lado del acoplado. Esta holgura puede observarse en la imagen aérea de fs. 28..."* (respuestas a los puntos a) y c) propuestos por la citada en garantía, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, en los videos del accidente grabados en el CD contenido en el sobre con documentación reservada, se advierte claramente que el acoplado detenido era ostensiblemente visible para un conductor que circulara atento, y que el motociclista pudo divisarlo a una distancia tal que, de haber ido conduciendo con atención, le hubiera permitido frenar la motocicleta o eludirlo fácilmente por el costado de la banquina contiguo al carril de la ruta, por el que no transitaba nadie.

Además, si bien está prohibido estacionar sobre la banquina, también lo está circular por ella, salvo que una causa de urgencia que lo justificare en ambos casos (art. 48 incs. c) e i) ley 24.449).

En consecuencia, analizando el accidente desde una perspectiva integral, encuentro configurada una confluencia causal entre el riesgo derivado del antirreglamentario estacionamiento del camión, por un lado, y por otro, el hecho notoriamente negligente del motociclista fallecido, cuyo aporte ha tenido una incidencia manifiestamente mayor, que corresponde determinar en el 90% (art. 1757 CCyC).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, corresponde receptor el agravio en tratamiento, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, asignando un 10% de incidencia causal al riesgo del anormal emplazamiento del camión con acoplado; razón por la cual, a dicho porcentaje quedará limitada la responsabilidad de los demandados (art. 1729 CCyC).

IX- Más allá de esta delimitación de la responsabilidad de los demandados por la concurrencia causal del hecho del motociclista, los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil y Comercial, han de afrontar en su totalidad las indemnizaciones que

correspondan a los accionantes.

Ello es así, ya que en dicha norma se establece que cuando varias personas intervienen en la producción del daño, su responsabilidad es, según los casos, solidaria o concurrente.

Por ello, aunque en el artículo 1731 del mismo cuerpo legal se prevé que el hecho del tercero por quien no se debe responder también puede dar lugar a una exoneración parcial de responsabilidad; tal exoneración parcial no puede oponerse a las víctimas, precisamente porque en el referido artículo 1751 se establece que si el daño es causado por más de una persona, todas responden por el total de la deuda, como deudores solidarios o concurrentes, incluso si alguna de ellas sólo hubiera hecho un aporte causal parcial en la producción del resultado lesivo. Aún en este caso, cada una de ellas debe responder por la totalidad de la indemnización frente a la víctima, sin perjuicio de la acción de regreso que pueda ejercitar frente a los restantes coobligados (conf. Luis Sáenz, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Director Ricardo Luis Lorenzetti", T VIII, pág. 553).

En conclusión, en este caso, al derivar de distintas causas la pluralidad de deudores, se verifica un supuesto de responsabilidad concurrente; en virtud del cual, los demandados deben responder íntegramente frente a los accionantes, sin perjuicio de las acciones de regreso que podrían intentar frente a los herederos del fallecido Pizzi (arts. 1731 y 1751 CCyC).

X- Cabe aclarar que el resultado de los recursos precedentemente tratados no puede extenderse a Carlos Alberto Chamorro ni a Enzo Nataniel Chamorro; ya que, por efecto de la regla de la personalidad de la apelación, cada parte, según su propio interés, puede consentir o impugnar una decisión judicial.

Esta regla de la personalidad de la apelación cede, configurándose un supuesto excepcional que posibilita la extensión beneficiosa de los efectos de la apelación de uno de los litisconsortes condenados a los otros que no la interpusieron, cuando la condena involucra obligaciones concurrentes o "in solidum";

Pero este supuesto excepcional que está limitado a los deudores concurrentes, ya en el campo de los pretensos acreedores, los recursos deducidos por algunos de ellos no perjudican ni benefician a otros (conf. SCBA, sent. del 11/8/2020 recaída causa C. 121.032, "Lombardo, Héctor contra Micro Ómnibus Quilmes S.A. y otro. Daños y perjuicios").

En consecuencia, respecto de los actores Chamorro, la sentencia ha quedado consentida.

IX- Atribuida responsabilidad a los demandados, paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por los apelantes.

Preliminarmente, resulta relevante dejar sentado que los testigos Joaquín Galeano y Victoria Rodegeiro declararon que Miguel Alejandro Pizzi vivía en una misma casa, con su madre Marisa Lorena Pizzi, y sus hermanos Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, con quienes eran muy unidos. También dijeron que el fallecido Pizzi no tenía un trabajo fijo, sino que hacía changas de albañilería, con cuyos ingresos ayudaba a su madre.

Ambos testigos dijeron que Graciela Isabel Maldonado y su pareja Enrique José Malervi, vivían en otra casa.

También estos testigos coincidieron en que Miguel Alejandro Pizzi estaba de novio con Rosa Barroso, pero que no era un relación formal, ni tampoco convivían, ya que hacía poco tiempo que se conocían (ver audiencia de vista de causa videograbada de fecha 19/4/2022 en el expediente acumulado JU-7271/2018).

Con estas concordantes declaraciones testimoniales, únicos elementos probatorios producidos sobre el punto, y respecto de los cuales no encuentro motivo alguno para apartarme (arts. 384 y 456 CPCC), tengo por acreditado que, al momento de su fallecimiento, Miguel Alejandro Pizzi convivía con sus hermanos y su madre, ayudando a ésta al sostenimiento del hogar, con los ingresos que obtenía haciendo changas de albañilería.

Evidentemente, para entonces, la situación familiar se había modificado, ya que cuando tenía seis años de edad, la guarda definitiva de Miguel Alejandro Pizzi (y sus hermanos), le fue conferida a Graciela Isabel Maldonado y su pareja Enrique José Malervi, con el consentimiento de la madre Marisa Lorena Pizzi (ver sentencia de fs. 66/77 del expediente n° 19.945 tramitado ante el Tribunal de Menores).

Esta convivencia del joven fallecido con su madre y sus hermanos, resulta decisiva para el tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados en los expedientes acumulados.

X- Sentado ello, paso a abordar los reclamos indemnizatorios formulados por los apelantes en ambos expedientes acumulados.

1. Comienzo por los reclamos indemnizatorios por los gastos de sepelio.

a) A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que tanto Graciela Isabel Maldonado y Enrique José Malervi, en el presente expediente, como Marisa Lorena Pizzi en el expediente acumulado, solicitaron la indemnización de los gastos que demandó el sepelio de Miguel Alejandro Pizzi, sustentándose ambos planteos en que tales gastos se presumen, no requiriéndose prueba de los mismos.

ii- Que los demandados y la citada en garantía, a través de sus apoderados, manifestaron que este gasto debe ser prudentemente estimado, dada la falta de prueba de su realización.

b) En tarea de resolver, cabe señalar que los gastos de sepelio integran el daño patrimonial a resarcir por la muerte de una persona. Tales gastos son necesarios; razón por la cual, aún cuando no se haya acreditado el pago de los servicios funerarios, cabe presumir que ellos fueron realizados, porque es lo que ocurre según el curso natural y ordinario de los hechos.

En este caso, tanto la abuela y su pareja, como la madre, aducen haber pagado los gastos de sepelio, pero ninguno de ellos acreditó la realización del correspondiente desembolso. Por tal motivo, habiendo quedado acreditado que el joven fallecido convivía con su madre, cabe presumir fundadamente que ésta los afrontó.

Por lo tanto, estando debidamente acreditado el daño emergente configurado por los gastos funerarios, pero no su cuantía; cabe estimarla prudencialmente, teniendo en cuenta la situación del fallecido y de la reclamante, en la suma de \$ 400.000 a valores vigentes a esta fecha (arts. 1745 CCyC y 165 CPCC).

2. Continúo por el tratamiento de los reclamos indemnizatorios por el daño patrimonial derivado del fallecimiento de Miguel Alejandro Pizzi.

a) A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que tanto Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso, en el presente expediente, como Marisa Lorena Pizzi en el expediente acumulado, solicitaron la indemnización de este perjuicio, manifestando que el joven fallecido colaboraba económicamente con ellos.

ii- Que los demandados y la citada en garantía, a través de sus apoderados, se opusieron al progreso de estos reclamos, a los que calificaron de desmedidos e infundados, haciendo hincapié en la carencia absoluta de elementos objetivos que les den sustento.

b) En tarea de resolver, cabe señalar que el artículo 1745 del Código Civil y Comercial establece la presunción de que el cónyuge, el conviviente y los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, incapaces o con capacidad restringida, quedan privados de lo necesario para alimentos, concepto este que comprende todos los bienes que el fallecido le hubiera proporcionado como sostén y ayuda.

Ninguno de los reclamantes de estos procesos acumulados se encuentra incluido entre los damnificados presuntos; razón por la cual, el éxito de sus reclamos encaminados al resarcimiento de los alegados menoscabos materiales ocasionados por el fallecimiento de Miguel Alejandro Pizzi, depende de la prueba de los mismos (arts. 1737 y 1744 CCyC).

A la luz de esta pauta, corresponde el rechazo de los reclamos de Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso, ya que ninguno de ellos demostró que el fallecimiento de Miguel Alejandro Pizzi lo hubiera perjudicado patrimonialmente. Ni siquiera demostraron que convivían con el mismo.

Distinta es la situación de Marisa Lorena Pizzi; quien, como antes quedó dicho, con la prueba testimonial acreditó que el joven fallecido convivía con ella, y colaboraba con el sostenimiento del hogar; ayuda cuyo cercenamiento implica un daño patrimonial que merece reparación.

A fin de calcular la magnitud del beneficio económico perdido, y consiguientemente, la indemnización correspondiente, deben considerarse las condiciones personales del joven fallecido (víctima directa) y de su madre (víctima indirecta).

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

a) La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el fallecido por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber muerto tan anticipadamente.

Entonces, acreditado con la prueba testimonial que el joven fallecido no tenía un trabajo fijo, sino que hacía changas de albañilería; considero prudente, para obtener un parámetro actualizado de los ingresos que el mismo obtenía, acudir al salario mínimo vital y móvil vigente, que asciende a \$ 262.432,93 (Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil); por lo que corresponde determinar un ingreso anual de \$ 3.411.628,09.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podría llegar percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

b) El porcentaje de tal ingreso destinado al auxilio económico de la accionante.

Es importante remarcar que para obtener este dato, no deben computarse todos los ingresos que el fallecido habría obtenido, sino únicamente la porción de los mismos que habría destinado a la colaboración patrimonial de su madre.

Es así que cabe presumir fundadamente que el joven fallecido destinaba parte de sus ingresos a la satisfacción de sus necesidades; siendo además factible que, con el tiempo, hubiera conformado su propia familia, con el consiguiente aumento de gastos que ello implica.

Por tal razón, considero prudente estimar que la colaboración económica frustrada, debe establecerse en un 30% de los ingresos del fallecido.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado del fallecimiento del hijo, generado durante el lapso de 73 meses años transcurrido entre la fecha del accidente de autos (12/7/2018) y el momento del dictado de esta sentencia, en la suma de \$ 5.747.281,16.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de ayuda perdida:

c] El periodo 30 años durante el cual la accionante hubiera razonablemente podido continuar recibiendo el apoyo económico de su hijo fallecido, computado a partir de sus 45 años de edad a la fecha momento de la emisión de la presente sentencia (ver copia del DNI agregada con la demanda), ya que en dicho lapso la misma alcanzará una edad aproximada a la de la expectativa de vida de las mujeres en la Argentina (ver informe publicado por la Organización Pamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud en <https://www.paho.org/salud> en las américas);

d] La tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada, consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada. Considero apropiado, fijar dicha tasa de descuento, en un 6% anual, porcentaje que era predominantemente utilizado en los años de baja inflación, en la época de la convertibilidad monetaria.

Entonces, de la aplicación de los datos mencionados precedentemente a la fórmula actuarial que transcribo a continuación, emerge que el daño patrimonial ocasionado a Marisa Lorena Pizzi por el deceso de su hijo, asciende a la suma de \$ 14.088.145,38 (arts. 1745 CCyC).

- 1) Ingreso total para el período 3.411.628,09
- 2) % Incapacidad 30,00
- 3) (a) = Ingreso para el período 1.023.488,43
- 4) (i) Tasa de interés para el período 0,06
- 5) Edad 45,00
- 6) Edad hasta la cual se computa la ayuda 75,00
- 7) (n) Períodos restantes (6-7) 30,00
- 8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 14.088.145,38

En consecuencia, receptando este reclamo, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado del fallecimiento de Miguel Alejandro Pizzi, en la suma total de \$ 19.835.426,54 (art. 1746 CCyC);

Cabe finalmente aclarar que si bien es cierto que, a diferencia del régimen resarcitorio de la incapacidad sobreviniente, el empleo de este tipo de fórmulas no constituye una exigencia legal en el régimen del Código Civil y Comercial; no lo es menos, que tales fórmulas permiten individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización, permitiendo el control de legalidad y razonabilidad de la misma.

3. Paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios por el daño moral.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que en el presente expediente, Graciela Isabel Maldonado y Enrique José Malervi, solicitaron la indemnización del daño moral producido por el fallecimiento del joven a quien habían criado como a su hijo y del que les fue otorgada la guarda definitiva; en tanto que Rosa Malena Barroso solicitó la indemnización del daño moral producido por el fallecimiento de su pareja.

En el expediente acumulado, Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, solicitaron la indemnización del daño moral producido por el fallecimiento de su hijo y hermano, respectivamente.

ii- Que los demandados y la citada en garantía, a través de sus apoderados, calificaron de desmedidos tales reclamos, solicitando su rechazo o su sensible reducción conforme a parámetros congruentes con el objetivo de la reparación.

b]1. En tarea de resolver, cabe señalar que, por tratarse de ascendientes, no caben dudas de que la madre y la abuela están legitimadas para reclamar el daño moral por la muerte de su hijo y nieto (art. 1741 CCyC).

A los efectos de fijar las indemnizaciones correspondientes, no puede soslayarse la especial circunstancia emergente del expediente n° 19.945 tramitado ante el Tribunal de Menores, consistente en que Miguel Alejandro, desde corta edad, vivió con su abuela, la que se encargó de su crianza.

Esta especial relación entre nieto y abuela, al igual que la relación entre hijo y madre, habilita a presumir fundadamente que ambas reclamantes, a raíz del fallecimiento de su hijo y nieto, han soportado una inconmensurable alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral; cuya reparación creo justo fijar, en la suma de \$ 18.000.000 para cada una de ellas (art. 1741 CCyC).

b]2. En cuanto a Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia también están legitimados para reclamar la indemnización del daño moral, ya que, como antes dije, con la prueba testimonial quedó acreditado que convivían en la misma casa con su hermano fallecido, con el que eran muy unidos. Por ello, sin duda, ambos tienen legitimación como damnificados indirectos en su carácter de hermanos convivientes (art. 1741 CCyC).

El fallecimiento del hermano, con quien convivían, habilita a presumir fundadamente que ambos reclamantes han soportado una alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral; cuya reparación creo justo fijar, en la suma de \$ 5.500.000 para cada una de ellos (art. 1741 CCyC).

b)3. En cambio, no puede prosperar el reclamo de Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso, porque carecen de legitimación para formularlo, ya que no quedó acreditado que convivieran con el fallecido, recibiendo del mismo un ostensible trato familiar.

Cabe señalar al respecto, que en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial se limita la legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral ocasionado por el fallecimiento o la grave discapacidad de una persona, a los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con ella, recibiendo un trato familiar ostensible.

Esta limitación tiene por finalidad contener la litigiosidad excesiva que se seguiría si se reconociera legitimación a todas las personas que resultaran afectadas espiritualmente por el fallecimiento o el padecimiento de una grave discapacidad de otra.

Con tal objetivo, la mencionada norma otorga legitimación activa únicamente a ese elenco de sujetos que, por su vinculación con el damnificado directo, normalmente sufren un menoscabo anímico de gran intensidad ante la muerte o grave discapacidad del mismo.

Por ello, más allá de que es lógico presumir que han sentido un profundo dolor espiritual por el fallecimiento de Miguel Alejandro Pizzi, tanto su novia como la persona que colaboró en su crianza cuando era niño y fue designado su guardador; lo cierto es que ninguno de ellos puede reclamar la reparación del daño moral, por no estar incluidos entre los sujetos legitimados al efecto.

4. Sigo con el tratamiento de los reclamos indemnizatorios por el daño psíquico.

a) A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que en el presente expediente, Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso solicitaron la indemnización del daño psíquico, manifestando que el evento dañoso aquí debatido, les ha dejado secuelas permanentes que desmejoraron gravemente sus estructuras psíquicas.

En el expediente acumulado, Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, solicitaron la indemnización del daño psíquico, manifestando que el hecho de autos ha producido un trauma imposible de olvidar, por lo que se torna necesaria una compleja terapia psicológica a fin de superarlo.

ii- Que los demandados y la citada en garantía, a través de sus apoderados, sostuvieron que la doctrina y jurisprudencia le han quitado autonomía al daño psíquico, el que queda subsumido en el daño moral, a fin de evitar la duplicación de la reparación de un mismo daño.

Solicitaron el rechazo de este rubro, afirmando que, ante la falta de reclamo de los eventuales costos de un apoyo terapéutico, no pueden indemnizarse tales erogaciones, por virtualidad del principio de congruencia.

b) En tarea de resolver, cabe señalar que el daño psicológico no constituye un tercer género entre los daños patrimonial y moral; sino que puede afectar tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales.

Partiendo de esta plataforma, cobran relevancia los dictámenes presentados por las peritas psicólogas intervinientes en ambos procesos acumulados.

En el presente expediente, la perita psicóloga Juliana Florencia Amadé expuso que *"...En el caso particular en autos, el duelo de los sujetos entrevistados se complejiza por las características traumáticas que tuvo la pérdida. Esta particularidad puede coadyuvar para patologizar el proceso de duelo...Un accidente, se constituye en situación traumática porque, dada la inmediatez del episodio, el psiquismo del sujeto se ve impedido en su posibilidad de prever, de prepararse para el mismo, y exige un gran trabajo psíquico para reparar esas consecuencias...En el caso en autos, nos encontramos ante la muerte repentina de un hombre joven (22 años), que se produce de manera inesperada y que arrasa con los recursos psíquicos de toda la familia y amistades a las que pertenecía el mismo...Se indica a la señora Maldonado, Graciela Isabel retomar su psicoterapia a la brevedad y llevar adelante interconsulta psiquiátrica dados los indicadores de ideaciones suicidas observados en las técnicas administradas. Se indica a la señorita Barroso, Rosa Malena iniciar una psicoterapia y hacer interconsulta psiquiátrica ante indicadores melancólicos –desatados por un decurso elaborativo obstaculizado del duelo por su pareja- observados en las técnicas administradas...**la duración del tratamiento es frecuentemente de dos años o más**, dependiendo de la evolución y/o remisión de los síntomas. En algunos casos, la psicoterapias se extienden en el tiempo de manera indeterminada, sobre todo cuando se trata del fallecimiento de un hijo, no obstante no podemos adelantarnos a los resultados de la evolución de las examinadas..."* (ver dictamen de fecha en fecha 11/1/2021, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Asimismo, en la ampliación de fecha 9/3/2021, esta perita dijo manifestó que Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso necesitan apoyo psicoterapéutico por un tiempo superior a un año y psicofarmacológico prolongado; en tanto que el tratamiento sugerido a Enrique José Malervi no debería extenderse por más de tres meses y eventualmente puede requerir tratamiento psicofarmacológico.

Paralelamente, en el expediente acumulado JU-7271/2018 la perita psicóloga Mariana Raquel Perón dictaminó que *"...Cada uno de los entrevistados se encuentra en su particular proceso de duelo; la duración e intensidad de las emociones y sus implicaciones no puede predecirse científicamente; dependerá de la forma en que cada uno de ellos logre elaborar la pérdida, considerando la estructura subjetiva, los recursos psíquicos de cada sujeto; encontrando en los hermanos mejor pronóstico, en razón posiblemente de su edad y etapa vital. En el caso de la Sra. Marisa Pizzi, considero conveniente tratamiento psicológico..."* (ver dictamen de fecha 9/5/2022, en entrecomillado encierra copia textual).

Posteriormente, en la ampliación de fecha 2/6/2022, esta perita aclaró que no es posible determinar con precisión el tiempo de duración, el que dependerá del trabajo de análisis que se lleve a cabo en el acontecer terapéutico.

Con ambos dictámenes periciales, de los que no encuentro motivos válidos para apartarme (arts. 384 y 474 CPCC), ha quedado acreditado que todos los reclamantes sufrieron un perjuicio patrimonial, dado que el proceso de duelo por el que están atravesando tornó necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico e incluso farmacológico, cuyo costo da lugar a un daño emergente que merece indemnización.

De acuerdo a las pautas brindadas por ambas peritas, estimo prudencialmente los costos que han debido afrontar los diversos damnificados, del siguiente modo: en las sumas de \$ 3.000.000, Marisa Lorena Pizzi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso; y en las sumas de 500.000 Enrique José Malervi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia (arts. 1476 CCyC y 165 CPCC).

5. Por último, abordaré los reclamos indemnizatorios por los daños derivados del deterioro de la motocicleta.

a) A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que Rosa Malena Barroso solicitó la indemnización del costo de reparación de la motocicleta, de su desvalorización venal y de la privación de uso de la misma.

ii- Que los demandados y la citada en garantía, a través de sus apoderados, sostuvieron que los daños alegados deben ser acreditados mediante una pericia mecánica, a cuyo resultado queda supeditada la existencia y magnitud de los mismos.

b)1. En tarea de resolver, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni dictaminó que la reparación de la motocicleta siniestrada lleva un día de trabajo neto, demanda un costo de \$ 42.505, y que, con su reparación, la misma no queda disminuida en su valor de reventa, debido a su antigüedad (ver dictamen de fecha 16/11/2020).

Con este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme (arts. 384 y 474 CPCC), ha quedado acreditado el costo de reparación de la motocicleta, por lo que la indemnización correspondiente queda determinada en la suma de \$ 42.505, a valores vigentes a la fecha de presentación del dictamen (arts. 1737 y 1738 CCyC).

b)2 También quedó acreditado el daño emergente producido por la privación de uso de la motocicleta, ya que la reparación de los deterioros que se le ocasionaron, insume necesariamente un período de tiempo, durante el cual la misma no puede ser utilizada; indisponibilidad que hace presumir fundadamente la generación de gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad.

El lapso resarcible de la indisponibilidad del automóvil queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reparación, estimado pericialmente en un día.

No obstante ello, no resulta razonable sujetarse estrictamente a este lapso estimado pericialmente, sino que también debe considerarse el tiempo que necesariamente ha transcurrir hasta el reintegro de la motocicleta ya arreglada, el cual normalmente incluye el tiempo que demanda la obtención de presupuestos, la elección del taller, la espera de disponibilidad de turnos en el taller elegido y, no pocas veces, la entrega de repuestos.

A la luz de estas pautas, estimo el tiempo total de indisponibilidad de la motocicleta en diez días; y partiendo del mismo, fijo prudencialmente, receptando el agravio en tratamiento, la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de \$ 400.000, a valores vigentes a esta fecha (arts. 1737 y 1738 CCyC).

b)3 El reclamo por la pérdida de valor de la motocicleta no puede prosperar, puesto que con el dictamen pericial bajo análisis, quedó descartado que, con una correcta reparación, quede disminuido su valor de reventa.

XI- Determinadas las sumas de condena, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia a los condenados, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los importes de capital receptados en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el BCRA, desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago.

XII- Corresponde hacer extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en la medida del seguro.

A fin de evitar potenciales incidencia sobre la extensión de la cobertura, considero necesario recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"...Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en de la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

XIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

l)- Receptar los recursos de apelación interpuestos: por Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso; y por Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia; y consiguientemente, revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a las pretensiones interpuestas por los apelantes contra "Aserradero San Alberto SRL" y Roberto Carlos Duarte; asignándoles a estos últimos una responsabilidad del 10% en la producción del evento dañoso de autos (arts. 1729, 1757, 1769 y 1776 CCyC). No obstante la determinada concurrencia causal, los demandados deben afrontar en su totalidad las indemnizaciones concedidas a los accionantes, sin perjuicio de las acciones de regreso que podrían intentar frente a los herederos del fallecido Pizzi (arts. 1731 y 1751 CCyC). Los demandados quedan obligados a pagar, en el plazo de diez días contados desde que esta sentencia adquiera firmeza: a) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 400.000 por los gastos funerarios, a valores vigentes a esta fecha (arts. 1745 CCyC y 165 CPCC); b) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 19.835.426,54 por el daño patrimonial ocasionado por el deceso de su hijo, a valores vigentes a esta fecha (art. 1745 CCyC); c) a Marisa Lorena Pizzi y Graciela Isabel Maldonado, sendas indemnizaciones de \$ 18.000.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC); d) a Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 5.500.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC). e) a Marisa Lorena Pizzi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones de \$ 3.000.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); f) a Enrique José Malervi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 500.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); g) a Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones: de \$ 42.505, por el costo de reparación de la motocicleta, a valores vigentes al 16/11/2020; y de \$ 400.000, por la privación de uso de la motocicleta, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le

aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados, excepto las correspondientes a los reclamos indemnizatorios desestimados, que se cargan a los accionantes (art. 68 CPCC).

III)- Se hace extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en la medida del seguro, debiendo actualizarse el límite de cobertura mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta la del pago (arts. 109 y 116 ley 17.418).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios profesionales (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar los recursos de apelación interpuestos: por Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso; y por Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia; y consiguientemente, revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a las pretensiones interpuestas por los apelantes contra "Aserradero San Alberto SRL" y Roberto Carlos Duarte; asignándoles a estos últimos una responsabilidad del 10% en la producción del evento dañoso de autos (arts. 1729, 1757, 1769 y 1776 CCyC). No obstante la determinada concurrencia causal, los demandados deben afrontar en su totalidad las indemnizaciones concedidas a los accionantes, sin perjuicio de las acciones de regreso que podrían intentar frente a los herederos del fallecido Pizzi (arts. 1731 y 1751 CCyC). Los demandados quedan obligados a pagar, en el plazo de diez días contados desde que esta sentencia adquiera firmeza: a) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 400.000 por los gastos funerarios, a valores vigentes a esta fecha (arts. 1745 CCyC y 165 CPCC); b) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 19.835.426,54 por el daño patrimonial ocasionado por el deceso de su hijo, a valores vigentes a esta fecha (art. 1745 CCyC); c) a Marisa Lorena Pizzi y Graciela Isabel Maldonado, sendas indemnizaciones de \$ 18.000.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC); d) a Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 5.500.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC). e) a Marisa Lorena Pizzi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones de \$ 3.000.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); f) a Enrique José Malervi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 500.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); g) a Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones: de \$ 42.505, por el costo de reparación de la motocicleta, a valores vigentes al 16/11/2020; y de \$ 400.000, por la privación de uso de la motocicleta, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados, excepto las correspondientes a los reclamos indemnizatorios desestimados, que se cargan a los accionantes (art. 68 CPCC).

III)- Se hace extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en la medida del seguro, debiendo actualizarse el límite de cobertura mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta la del pago (arts. 109 y 116 ley 17.418).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios profesionales (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar los recursos de apelación interpuestos: por Graciela Isabel Maldonado, Enrique José Malervi y Rosa Malena Barroso; y por Marisa Lorena Pizzi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia; y consiguientemente, revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a las pretensiones interpuestas por los apelantes contra "Aserradero San Alberto SRL" y Roberto Carlos Duarte; asignándoles a estos últimos una

responsabilidad del 10% en la producción del evento dañoso de autos (arts. 1729, 1757, 1769 y 1776 CCyC). No obstante la determinada concurrencia causal, los demandados deben afrontar en su totalidad las indemnizaciones concedidas a los accionantes, sin perjuicio de las acciones de regreso que podrían intentar frente a los herederos del fallecido Pizzi (arts. 1731 y 1751 CCyC). Los demandados quedan obligados a pagar, en el plazo de diez días contados desde que esta sentencia adquiriera firmeza: a) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 400.000 por los gastos funerarios, a valores vigentes a esta fecha (arts. 1745 CCyC y 165 CPCC); b) a Marisa Lorena Pizzi, una indemnización de \$ 19.835.426,54 por el daño patrimonial ocasionado por el deceso de su hijo, a valores vigentes a esta fecha (art. 1745 CCyC); c) a Marisa Lorena Pizzi y Graciela Isabel Maldonado, sendas indemnizaciones de \$ 18.000.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC); d) a Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 5.500.000 por el daño moral, a valores vigentes a esta fecha (art. 1741 CCyC). e) a Marisa Lorena Pizzi, Graciela Isabel Maldonado y Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones de \$ 3.000.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); f) a Enrique José Malervi, Miguel Nicolás Pizzi y Lorena Soledad Gioia, sendas indemnizaciones de \$ 500.000 por el daño psíquico, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC); g) a Rosa Malena Barroso, sendas indemnizaciones: de \$ 42.505, por el costo de reparación de la motocicleta, a valores vigentes al 16/11/2020; y de \$ 400.000, por la privación de uso de la motocicleta, a valores vigentes a esta fecha (art. 1746 CCyC). A las indemnizaciones fijadas precedentemente, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados, excepto las correspondientes a los reclamos indemnizatorios desestimados, que se cargan a los accionantes (art. 68 CPCC).

III)- Se hace extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", en la medida del seguro, debiendo actualizarse el límite de cobertura mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta la del pago (arts. 109 y 116 ley 17.418).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios profesionales (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^